MANIFIESTA - SE RESUELVA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENCIA

En el Panóptico se producirá algo totalmente diferente: ya no hay más indagación sino vigilancia, examen. No se trata de reconstituir un acontecimiento sino algo, o mejor dicho, se trata de vigilar sin interrupción y totalmente. Vigilancia permanente sobre los individuos por alguien que ejerce sobre ellos un poder —maestro de escuela, jefe de oficina, médico, psiquiatra, director de prisión—y que, porque ejerce ese poder, tiene la posibilidad no sólo de vigilar sino también de constituir un saber sobre aquellos a quienes vigila. Es éste un saber que no se caracteriza ya por determinar si algo ocurrió o no, sino que ahora trata de verificar si un individuo se conduce o no como debe, si cumple con las reglas, si progresa o no, etcétera. — Michel Foucault. "La verdad y las formas jurídicas."

Señor Juez:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., y con domicilio procesal constituido en Conesa 3997 y procesal electrónico en 20-19054367-7 y correo electrónico en victorcastillejo21@gmail.com, representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS, con DNI N° 19.046.895 con domicilio real en Freire 4439 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, con DNI 93.772.464 y domicilio real en Conesa 3997 en autos "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. 182908/2020, me presento ante V.S. y digo:

I. OBJETO

En fecha 7 de abril del 2022, la Dra. Eliana Cynthia Peirano asistió a la citación realizada por V.S. a efectos de tomar vista del informe realizado por la actuaria del juzgado en relación a la contestación de oficio del ReNaPer. En dicha audiencia esta parte pudo acceder a información que

no solo permite inferir que los reclamos realizados por ella, por el resto de las partes y la de los Amigos del Tribunal aceptados, se encuentran más que probados y justificados, sino que también insinúan la posible comisión de ilícitos del orden penal.

En virtud de ello, venimos a realizar un somero análisis de la información que se ha podido constatar, de su relación con los reclamos realizados por esta parte y le solicitaremos a V.S. que:

1) Ordene la urgente desconexión del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos conforme se solicitó en las cautelares en cuestión; y 2) Se realicen las medidas de prueba que señalaremos para resguardar la prueba y proteger nuestros derechos, así como posiblemente los derechos de millones de ciudadanos argentinos.

Adicionalmente, esta parte solicita <u>la estricta reserva del presente escrito</u> hasta tanto se realicen o rechacen dichas medidas de prueba. Esto así por la clara sensibilidad que la información a la que se pudo tener acceso posee y por las posibles consecuencias que el conocimiento público de ellas puedan tener para el resguardo de dicha información.

2. CONTEXTO

Al tomar vista del informe actuarial de la información aportada por el ReNaPer, esta parte ha podido constatar que el ReNaPer habría compartido en distintas oportunidades información de carácter personal de millones de residentes argentinos (nacionales y extranjeros) con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta información se habría transmitido en el marco de un convenio que el ReNaPer habría suscripto con dicho Ministerio (acompañado también como **Anexo III** de nuestra presentación inicial).

Dicho convenio prevé en su artículo 2 lo siguiente:

"SEGUNDA: El RENAPER facilitará por la vía de excepción prevista en el artículo 25, inciso 2) de la Ley N° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar la identidad de las personas humanas sobre las cuales el MINISTERIO desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 del Código Procesa Penal de la Nación y 84 del Código Procesal Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para dicha tarea, el RENAPER facilitará las fotografías del listado de personas que el MINISTERIO le requiera, indicando este último el nombre y Documento Nacional de Identidad que corresponda a cada una de ellas." (el subrayado y destacado es propio)

Asimismo, en el último párrafo del artículo 4 de dicho convenio se previó:

"[...] Los datos aportados por el RENAPER serán procesados por el "Sistema FACE-ID" que se implementará en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual, a través de una cámara fija, se <u>reconocen los rostros de las personas registradas y cotejadas con registros provenientes de la Base de Datos del RENAPER</u>, de acuerdo a la excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley N° 25.326." (el subrayado y destacado es propio)

Es también importante destacar que en la contestación de oficio en cuestión el ReNaPer, entendió relevante aclarar que el ReNaPer:

"[...] remite links de descarga, los que contienen nómina de ciudadanos, detallando cantidad de consultas, número de DNI, sexo, fecha y hora de la última consulta, apellido y nombres de datos y fotografías de rostro consultados por el Ministerio de Seguridad de CABA en cualquiera de las modalidades de consulta, incluyendo el sistema denominado FACE-ID.

Cabe aclarar que existe una única conexión lógica con el Ministerio de Seguridad de CABA y una única lista de consumos sobre la cual no se detalla el objeto específico del destino de la misma como tampoco se determina <u>qué canal digital está generando la consulta</u>." (el subrayado y destacado es propio).

Las aclaraciones destacadas sugieren precisamente que podrían haber otros "canales" o "modalidades" distintos a los expresamente acordados mediante el convenio acompañado.

Además, debemos también destacar que las competencias del Ministerio de Justicia y Seguridad se encuentran expresamente previstas en la Ley de Ministerios de la Ciudad. Por lo tanto, más allá de las inferencias que se podrían realizar de la contestación de oficio en cuestión, estos otros "canales" o "modalidades" necesariamente deberían verse relacionados con las competencias que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad tienen. Es decir, las expresamente previstas en el art. 18 de la Ley de Ministerios N° 6292.

En resumen, para terminar de entender el contexto en el cual esta información fue aportada, hay que entender que con este listado el ReNaPer está expresando que envió cierta información de ciudadanos argentinos y extranjeros al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que estos cumplieran con el propósito del convenio suscripto y para otros propósitos cuya base legal no está clara, pero se puede hacer un análisis razonable de que los mismos tendrían que encontrarse relacionados con alguna de las funciones que tiene el Ministerio en virtud de la ley que habilita su existencia.

3. ANÁLISIS PRELIMINAR

En particular, lo primero que hay que destacar es el desmesurado tamaño que tiene la base de datos en cuestión. Según lo expresado, en dicho listado se habría compartido la información de personas en un aproximado de 10 millones de oportunidades. Esto quiere decir que, si el listado del CONARC está compuesto de los datos de un aproximado de 20.000 personas se tendrían que haber buscado los datos de cada una de esas personas en 500 oportunidades. Si tenemos en cuenta que la información en cuestión se limita a los nombres y apellidos, números de DNI, cantidad de

veces que se consultó a la persona, fecha de la consulta y sexo de la persona, resulta con absoluta claridad que consultar 500 veces a un mismo individuo para eso resulta claramente un exceso y sería inentendible en este contexto.

No obstante, resulta de la compulsa de esa base de datos que el ReNaPer no solo mandó los datos de las personas que se encontraban registradas en el CONARC. El ReNaPer también envió los datos de personas que no se encontraban en esa lista. Incluso, esta parte pudo constatar que tanto los datos de <u>Victor Leopoldo Castillejo Rivero como Paula Castillejo Arias así como los de su letrado patrocinante Victor Atila Castillejo Arias</u> habrían sido enviados desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA. Esto da mucho más sustento a la petición que esta parte realizó en sus presentaciones iniciales.

Para expresarlo en más detalle, los datos de Victor Leopoldo Castillejo Rivero fueron consultados en tres oportunidades. Específicamente en fecha 26 de marzo del 2020, 27 de marzo del 2020 (encontrándose encerrado en su casa en virtud del reciente ASPO) y 4 de noviembre del 2021. Por el otro lado, los datos de Paula Castillejo Arias fueron enviados al Ministerio en una oportunidad en fecha 12 de febrero del 2022. Esto demuestra, sin lugar a debate que existe la posibilidad de que sus datos hayan sido utilizados en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos de manera completamente ilegal e ilegítima.

Así también, esta parte pudo constatar que en dicha base de datos aparecían numerosos envíos de información de políticos, deportistas, famosos y personas de a pie que NO aparecen en el CONARC. Adicionalmente, se ha podido constatar que el ReNaPer habría enviado los datos de menores de edad al Ministerio sin importar la edad. Esta parte ha podido advertir que se han detectado incluso a menores nacidos en el mes de diciembre del 2021. Todo esto podría tener

consecuencias dañosas que exceden el marco de esta acción, pero, esta parte no puede dejar de remarcar que dicha información podría tener repercusiones institucionales muy importantes.

En este orden de ideas, esta parte no puede dejar de afirmar que <u>no existe razón alguna</u> por la cual los datos personales de esta parte deban estar en manos del Ministerio de Justicia <u>y Seguridad de la Ciudad</u>. Esto nos asusta de sobremanera por que ratifica que posiblemente el sistema de reconocimiento facial se encuentre funcionando y pidiendo constantemente de manera automatizada e ilegal al ReNaPer sus datos personales. Haciendo inminente la detención de mis representados. Esta parte no entiende por que razón el Ministerio le habría pedido los datos personales de esta parte al ReNaPer cuando ninguna de las partes se encontraría en ninguna investigación de orden penal ni tampoco entiende de que manera sus datos se encontrarían relacionados a la prevención de algún delito o a alguna de las funciones que tiene el Ministerio.

Esto deja en evidencia, sin lugar a dudas, que la remisión de la información en cuestión es ilegítima, violatoria de sus derechos de privacidad, intimidad y protección de sus datos personales y esta parte tomará las acciones legales civiles y/o penales que correspondan.

a. Posibles explicaciones

Existen pocas razones que expliquen porque el Ministerio habría consultado por la información de tantas personas. En primer lugar, conforme surge del convenio, el Ministerio solo podía pedir la información de las personas que se encuentren en el CONARC o por expreso pedido del Ministerio Publico Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires. Estos eran los datos que supuestamente iban a estar siendo procesados por el Sistema de Reconocimiento Facial. No obstante, como ya hemos visto, esto no fue así. Hay muchas consultas realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de personas que no son objeto de

investigación penal -como mis representados- y sin embargo su información se encuentra allí. Es de destacar que se calcula que en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires hay entre 3 millones y 4 millones de personas. Esta base de datos tiene datos de 10 millones de consultas. Casi tres veces el tamaño de la Ciudad de Buenos Aires.

¿Porque razón aparecerían tantas consultas?

Uno de los motivos que podrían explicar por que razón existen tantas consultas es porque el SRFP, no reconoce EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran en la lista del CONARC. Esto, demostraría que lo que la demandada ha dicho en diferentes instancias es completamente falso. El SRFP reconoce a todas aquellas personas que se cruzan por las cámaras y pide dicha información al RENAPER de manera directa y automatizada. De esta manera, puede identificar en tiempo real el tránsito de individuos específicos.

No obstante, esto no explicaría del todo por que existirían menores de hasta 6 meses en la base de datos. ¿Por qué le interesa al Ministerio o al Sistema el acceso a la información de ciudadanos tan jóvenes?

Lo cierto es que, para esta parte, la respuesta a esa pregunta se explica por que el sistema no deja de ser una herramienta de vigilancia masiva que permite identificar el tránsito de cualquier individuo que se cruce por las cámaras que posean las licencias del SRFP. Este propósito sugiere la completa inconstitucionalidad e inconvencionalidad del sistema en cuestión y la completa displicencia a las recomendaciones realizadas oportunamente por el experto de la ONU y por diversas otras organizaciones no gubernamentales. En lo que hace a nuestros argumentos de derecho, ya los hemos realizado y a ellos nos remitimos.

Otra posible explicación es que existan personas en el Ministerio que estén utilizando el acceso a los datos del ReNaPer para obtener información sobre las personas, teniendo intereses completamente oscuros que esta parte ni siquiera quiere comenzar a imaginar. Es necesario destacar que, se torna completamente relevante la pregunta que esta parte se hizo en su presentación inicial. ¿Qué hubiese pasado si en la dictadura se hubiese tenido acceso a un sistema con estas características? ¿Cuántos desaparecidos estaríamos buscando hoy?

La prueba que V.S. ha podido recolectar en el presente proceso, no solo demuestra que las inquietudes de esta parte son posiblemente ciertas sino que también demuestra lo fácil que es establecer una infraestructura de vigilancia que corroe hasta los derechos más básicos con los que los ciudadanos contamos.

4. SE RESUELVA MEDIDA CAUTELAR

Atento a la ya abundante prueba obrante en la presente causa, esta parte entiende que la resolución de la medida cautelar pendiente no puede esperar más. Especialmente, teniendo en consideración el comportamiento que ha tenido la demandada en el transcurso del presente expediente y su clara resistencia a no de utilizar el SRFP en cuestión.

Para ello, también se tendría que tener en consideración que por parte del gobierno porteño se sigue intentando utilizar el SRFP para seguir avasallando los legítimos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, mientras que en el despacho de V.S. las partes actoras se encontraban analizando toda la información del RENAPER, el diario La Nación publicaba las siguientes palabras:

"Otra pata de la cooperación que pretende el gobierno de Larreta es la del seguimiento de los manifestantes que cortaron calles en el marco del acampe. Para ello, aseguraron fuentes

porteñas a LA NACION, <u>pusieron a disposición del Gobierno las cámaras del sistema de</u>

<u>videovigilancia y de reconocimiento facial</u>, para identificar a las personas que cortaron el

tránsito y acamparon la semana pasada."¹

Esto no deja más que seguir demostrando el potencial dañoso que esta tecnología tiene para los legítimos derechos de la ciudadanía. El famoso "Gran Hermano" de Orwell se encuentra a muy poca distancia y V.S. está en una posición en la cual puede poner límites constitucionales a su desarrollo.

5. SOLICITA MEDIDAS DE PRESERVACIÓN DE PRUEBA

No obstante lo anterior y atento a la sensibilidad que posee esta información, y a los efectos de preservar la prueba que sustentará eventualmente el otorgamiento del amparo, esta parte sugiere que se realicen en incidente aparte las siguientes medidas preliminares:

- 1) Se generen copias de la información en discos de almacenamiento externo y que los mismos se resguarden en algún lugar seguro respetando todos los protocolos de custodia y preservación.
- 2) Se realicen allanamientos o constataciones en el organismo del ReNaPer y se certifique que los datos de mis representados efectivamente fueron enviados desde el ReNaPer al Ministerio.
- 3) Se realicen allanamientos o constataciones en el Ministerio, en la sede del CMU o en donde sea que se encuentren los servidores que recibieron la información enviada por el ReNaPer y se certifique si los datos de mis representados todavía se encuentran almacenados allí y, de ser así, se obtengan copia de los mismos.

-

 $^{^{1}\,\}underline{\text{https://www.lanacion.com.ar/politica/las-razones-de-rodriguez-larreta-para-endurecer-su-discurso-sobre-los-piquetes-y-los-acampes-nid05042022/}$

4) Se obtengan las actas de cancelación de datos personales que el Convenio suscripto entre el ReNaPer y el Ministerio sugieren que existen en el art. Séptimo del mismo.

5) Se eleve el informe realizado por la actuaria a las autoridades penales correspondientes a efectos de que se investigue la posible comisión de ilícitos en la transferencia de estos datos del ReNaPer al Ministerio, especialmente en el contexto del uso del SRFP cuestionado en el presente.

XI Cartelly .

6. PETITORIO

Por todo lo expuesto anteriormente, esta parte solicita:

1) Se tenga presente lo expuesto.

2) Se resuelva la medida cautelar pendiente.

3) Se realicen las medidas preliminares sugeridas en el punto 5.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: MANIFIESTA - SE RESUELVA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENCIA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 08/04/2022 13:35:40

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7